



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **129 del 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 6:00 p.m.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00037-00
PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RENE ALEJANDRO DUARTE GALVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2022 – 00037**, informándole que está pendiente de reprogramarle nueva fecha y hora. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO PROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que en audiencia llevada a cabo el 11 de agosto de 2023 se ordenó la integración de PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. como litisconsortes (archivo 18), se advierte que COLFONDOS S.A. contestó oportuna y adecuadamente conforme al art. 31 C.P.T. (archivo 21), por lo que se admitirá el referido pronunciamiento.

Sin embargo, respecto a PROTECCIÓN S.A., se observa que el apoderado de la parte demandante allegó el comprobante de haber remitido al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales accioneslegales@proteccion.com.co, archivo comprimido contentivo de la demanda (.zip), del auto admisorio de la misma y del acta de la audiencia en donde se ordenó su vinculación al contradictorio, el día 18 de agosto de 2023 a las 10:56 a.m. (archivo 20), sin que en término hubiese contestado la demanda, por lo que así se declarará en la resolutive.

En torno al llamamiento en garantía que realiza COLFONDOS S.A. respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con ocasión de que a cada una de esas aseguradoras se realizaron pagos para cubrir los seguros

previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados, entre ellos el demandante, con las cotizaciones que realizaron los empleadores en concurso con los trabajadores, razón por la cual, ante una eventual condena a retornar los conceptos de los seguros previsionales, sea la aseguradora la que responda por ellos y de manera subsidiaria se declare también la ineficacia en el contrato de seguro suscrito entre Colfondos S.A. y la llamada en garantía.

El artículo 64 C.G.P. dispone que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Conforme lo anterior, entre el llamado y el llamante debe existir una relación contractual o legal para que se produzcan sus efectos, y se obligue en virtud de ese vínculo jurídico, a que el primero indemnice al segundo, el perjuicio sufrido por el llamante, resultado de la condena impuesta en la sentencia. Corresponde entonces al interesado aportar prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que lo legitime para formular el llamamiento y que el llamado es garante ante las pretensiones principales de la demanda.

Considera el Despacho improcedente el llamamiento en garantía que se realiza frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en tanto las pólizas aportadas aseguran los riesgos de invalidez y sobrevivencia de manera general para los afiliados del fondo, riesgos respecto de los cuales no versan las pretensiones de esta demanda, ni tampoco garantizan aquellas el cubrimiento de la devolución de las primas pagadas por el fondo para su constitución, ni el traslado o reembolso que el fondo de pensiones deba hacer ante la administradora del régimen de prima media en el evento en que prosperaran las pretensiones.

Es decir, en la relación que existe entre el fondo de pensiones y las aseguradoras, estas últimas no son garantes de las pretensiones formuladas por la parte demandante, pues lo contratado es un seguro previsional que se activa si ocurre alguno de los siniestros amparados, en donde ninguno de aquellos corresponde con la pretensión de ineficacia del traslado de régimen pensional de la parte demandante.

En auto AL1824-2024 se asentó: *“La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía **no es autónoma** frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; **es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales** (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.”* (Negrita y subrayas del Juzgado)

En ese orden de ideas, se **DISPONE** lo siguiente:

1º Reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.** y **ADMITIR la CONTESTACIÓN** que se presenta a nombre de esa sociedad.

2º **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por **PROTECCIÓN S.A.**, por lo señalado anteriormente.

3° NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por COLFONDOS S.A. respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo analizado en la parte motiva.

4° SEÑALAR el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **CUATRO DE LA TARDE (4 P.M.)**, para llevar a cabo **DE MANERA CONCENTRADA las AUDIENCIAS DEL ART. 77 y 80 C.P.T.**

Por economía procesal se incorpora en esta providencia el enlace que le permite a las partes conocer con suficiente anticipación el medio para la conexión a la audiencia, de tal forma que no se enviará invitación adicional.

Se recuerdan los deberes que tienen las partes y sus apoderados judiciales conforme al art. 42 C.G.P. numerales 7 y 11 “7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, y “11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”:

(DAR CLIC o COPIAR Y PEGAR EN SU NAVEGADOR)

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWJINWJmZDAZDgwYSooYjl3LTk5MTUtZjNhZTIjMGZkZDc5%4otbread.v2/o?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cb98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Maria Galindo Lizcano
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bec43bc697fba159974de1b535acae1a4e62ae078c6cf0ec01dd5cd301d52**

Documento generado en 30/08/2024 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>